



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Viceministerio del Tesoro y Crédito Público
SERVICIO NACIONAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
SNPE/RA/DGE-014/2011

La Paz, 5 de abril de 2011

ASUNTO: Modificaciones al Reglamento del Decreto Supremo N° 0283, de 2 de Septiembre de 2009.

VISTOS:

Informe Técnico SNPE/IN/DRP-018-UC/2011, de 25 de marzo de 2011 e Informe Legal SNPE/DJ-093-UAJ/11, de 5 de abril de 2011.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005, establece como competencias básicas del SENAPE la formulación de normas y procedimientos para el registro, saneamiento, valoración de los bienes del Estado y vigilar su cumplimiento.

Que el Decreto Supremo N° 0283, de 2 de septiembre de 2009, tiene por objeto, racionalizar el Parque Automotor de las entidades públicas, a través de la calificación, clasificación, disposición y baja de remanentes, y autorizar la compra y/o alquiler de vehículos, para las entidades públicas, previo cumplimiento de los requisitos, establecidos en los Artículos 12 y 14 de la referida norma.

Que mediante Resolución Administrativa N° 125/09, de 30 de septiembre de 2009, se aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 0283, Recepción de Remanentes, Remisión de Información y Certificación de los Vehículos de las Entidades Públicas.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico SNPE/IN/DRP-018-UC/2011, de 25 de marzo de 2011, plantea la necesidad de realizar modificaciones a los Artículos 12 y 13 del Reglamento del Decreto Supremo N° 0283.

Que para mejorar los mecanismos de certificación, es necesario modificar los Artículos 12 y 13 del Reglamento al Decreto Supremo N° 0283, relacionados a la certificación de situación del parque automotor y la no existencia de remanentes, como requisito para la compra y/o alquiler de vehículos, incluyendo en cada Artículo, el inciso b).

Que para que las modificaciones al Reglamento entren en vigencia, se requiere que sea aprobado mediante una Resolución Administrativa.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Viceministerio del Tesoro y Crédito Público
SERVICIO NACIONAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO

POR TANTO:

EL DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento del Decreto Supremo N° 0283, de 2 de septiembre de 2009, "Recepción de remanentes, remisión de información y certificación de los vehículos de las entidades públicas", insertando el inciso b) en los artículos 12 y 13, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 125/09 de 30 de septiembre de 2009.

TERCERO.- Son responsables de la implementación y difusión de la presente Resolución Administrativa, las Direcciones de Registro y Promoción y la Dirección Administrativa y Financiera a través de la Unidad de Sistemas.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

HMV/PSS/Mauricio Romero

ANEXO
REGLAMENTO DEL DECRETO SUPREMO N° 283
“RECEPCIÓN DE REMANENTES, REMISIÓN DE
INFORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS
VEHÍCULOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS”

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- BASE LEGAL.

Decreto Supremo N° 283, de 2 de septiembre de 2009, dispone en sus Artículos 7, 11, 12 y 14, la transferencia gratuita de vehículos remanentes calificados como buenos y regulares; el registro y certificación de calificación, clasificación, remanentes, situación legal del parque automotor de las entidades públicas, además de los recursos obtenidos por su disposición, y de la inexistencia de remanentes.

ARTÍCULO 2.- OBJETO.

El presente Reglamento, tiene por objeto regular el proceso de recepción de vehículos remanentes de las entidades públicas, registro y certificación de la calificación, clasificación, disposición, situación legal y de los recursos recuperados por disposición, como requisito para la compra y/o alquiler de vehículos.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente reglamento tiene aplicación obligatoria por todas las entidades públicas señaladas en los Artículos 3 y 4 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.

CAPÍTULO II
RECEPCIÓN DE VEHÍCULOS REMANENTES

ARTÍCULO 4.- LA RECEPCIÓN DE VEHÍCULOS.

El saldo de vehículos remanentes de las entidades públicas, calificados como buenos y regulares, a ser transferidos en forma gratuita en cumplimiento al parágrafo II del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 283, deberán contar con avalúo actualizado, documentación sobre el derecho propietario debidamente saneado y la disposición normativa expresa de calificación de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad.

ARTÍCULO 5.- CONTENIDO DEL AVALÚO ACTUALIZADO DEL VEHÍCULO.

El avalúo actualizado del vehículo de la entidad pública, deberá ser remitido en formato adjunto, el cual contendrá lo siguiente:

- a) Antecedentes de procedencia.
- b) Seis fotografías del vehículo, con ángulos diferentes de: lateral derecho, lateral izquierdo, frontal, posterior, interior tablero – volante, motor completo.
- c) Datos técnicos del vehículo.
- d) Datos legales del vehículo.
- e) Inspección técnica del estado en el que se encuentra.
- f) Precio del vehículo en el mercado.

ARTÍCULO 6.- INFORME TÉCNICO.

Con carácter previo a la recepción del vehículo remanente del Artículo precedente, la entidad beneficiaria del párrafo II del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 283, emitirá un informe técnico, económico y legal, que avale la documentación remitida y la calificación.

ARTÍCULO 7.- DE LA DISPOSICIÓN.

Recepcionado el vehículo según el Artículo 4 del presente Reglamento, serán dispuestos en el marco de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

CAPÍTULO III REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 8.- REMISIÓN DE INFORMACIÓN.

a) Cumplido el plazo de ejecución señalado en el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 283, es decir, a partir del 16 de marzo de 2010, la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE, de las entidades públicas, previa aplicación de los Artículos: 3, 4, 5, 6 y 7 de la citada disposición normativa, deben remitir obligatoriamente cada semestre, en medio magnético e impreso debidamente suscrito, el detalle actualizado del parque automotor que administran, referente a la calificación, clasificación, remanentes, situación legal y disposición, que en el caso de transferencias onerosas, deben especificar los recursos obtenidos.

b) Para el cumplimiento del inciso precedente, se hará entrega a las entidades públicas, del formulario de presentación en medio magnético, 60 días calendario antes de la conclusión del plazo de ejecución prevista en el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 283.

ARTÍCULO 9.- CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN.

La información a ser remitidas por las entidades públicas deberá contener lo siguiente:

- a) Avalúo actualizado e individualizado del parque automotor de las entidades públicas, debidamente rubricado por las autoridades competentes de la entidad.
- b) Reporte de la calificación y clasificación de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4 y 5, del Decreto Supremo N° 283.
- c) Información sobre la disposición de vehículos remanentes, señalando la modalidad y el precio en caso de transferencia onerosa, además del depósito de recursos en la respectiva cuenta fiscal.
- d) Certificado de Registro de Propiedad – Vehículo Automotor (CRPVA), denominado también RUAT y/o RUA, impuestos cancelados hasta la última gestión y/o exenciones tributarias, e información de la Tercera Placa si se cuenta,
- e) En los casos de falta de regularización de derecho propietario de los vehículos, las entidades públicas deberán presentar documentación que demuestre las gestiones realizadas para su regularización.
- f) Las entidades públicas deberán presentar la documentación de respaldo de los vehículos que remitan para registro, en fotocopia simple, debidamente ordenada y foliada.
- g) Las entidades que no cuenten con parque automotor remanente, deberán informar expresamente sobre el particular.

ARTÍCULO 10.- REGISTRO.

En sujeción al Artículo 11, del Decreto Supremo N° 283, se registra en la base de datos denominado: Sistema Informático del Parque Automotor de Entidades Públicas - SIPAP, el detalle de la calificación, clasificación, remanentes, situación legal y disposición, que en el caso de ser onerosa, los recursos obtenidos.

A requerimiento escrito, se proporcionará información sobre el detalle del parque automotor registrado en el SIPAP, a entidades públicas y terceros interesados.

ARTÍCULO 11.- VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA.

La validación de la información es el proceso interno de revisión de la documentación remitida por las entidades públicas, consistente en:

- a) Comparar y verificar la información documentada presentada del Parque Automotor de la entidad pública con el medio magnético.
- b) El resultado de la verificación documental que identifiquen diferencias y/o contradicciones, deberá ser solicitado por la entidad pública interesada en forma escrita, con la finalidad de subsanar las mismas, dando cumplimiento a la obligación que tienen las entidades públicas de mantener completa y actualizada la información del parque automotor que administran.

c) Efectuar cruces de información automatizados, con otras bases de datos de Registro de vehículos.

CAPÍTULO IV
CERTIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN, REMANENTES,
SITUACIÓN LEGAL DEL PARQUE AUTOMOTOR Y RECURSOS OBTENIDOS
POR DISPOSICIÓN

ARTÍCULO 12.- CERTIFICADO DE SITUACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR COMO REQUISITO PARA COMPRA DE VEHÍCULOS.

a) Se otorgará el “Certificado Situación del Parque Automotor” de la calificación, clasificación, remanentes, situación legal y recursos financieros recuperados por la disposición, al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente reglamento.

b) La certificación será emitida para cada vehículo que la entidad pública interesada requiera comprar, mediante solicitud expresa, a través de la página WEB del SENAPE, especificando las características técnicas del vehículo, debiendo formalizarse con la presentación de la solicitud, adjuntando el formulario impreso, debidamente rubricado por la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de la entidad.

c) En caso de incumplimiento de las entidades públicas con la remisión de información del parque automotor, tal cual señala el Artículo 8 del presente Reglamento, se otorgará certificado señalando el incumplimiento.

ARTÍCULO 13.- CERTIFICADO DE NO EXISTENCIA DE REMANENTES COMO REQUISITO PARA ALQUILER DE VEHÍCULOS.

a) Se otorgará el “Certificado de Inexistencia de Remanentes”, al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente reglamento.

b) La certificación será emitida para cada vehículo que la entidad pública interesada requiera alquilar, mediante solicitud expresa, a través de la página WEB del SENAPE, especificando las características técnicas del vehículo, debiendo formalizarse con la presentación de la solicitud, adjuntando el formulario impreso, debidamente rubricado por la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de la entidad.

c) En caso de incumplimiento de las entidades públicas con la remisión de información del parque automotor, tal cual señala el Artículo 8 del presente Reglamento, se otorgará certificado señalando el incumplimiento.

CAPÍTULO V INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 14.- INCUMPLIMIENTO.

El incumplimiento a los Artículos 8, 9 del presente Reglamento, será comunicado a la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de la entidad, para su consideración antes de autorizar la compra y/o alquiler del vehículo que requiera.

La Paz, marzo de 2011